

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: TEEM-JIN-047/2007.**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL  
DE LA PIEDAD, MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS  
GARCÍA RAMIREZ.**

**SECRETARIO: ISRAEL VÁZQUEZ  
VELASCO.**

Morelia, Michoacán, a dieciséis de diciembre de dos mil siete.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de inconformidad TEEM-JIN-047/2007, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, en contra de los resultados del cómputo distrital consignados en el acta de la elección de Diputados de Mayoría relativa, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional realizada por el Consejo Distrital 01 con Cabecera en La Piedad, Michoacán, el catorce de noviembre de dos mil siete; y,

## RESULTANDO:

**PRIMERO. Antecedentes.** El once de noviembre de dos mil siete, se celebró la jornada electoral para elegir, Diputados por el principio de mayoría relativa entre otros, el correspondiente al Distrito 01, con cabecera en la Piedad Michoacán.

El catorce siguiente, el Consejo Distrital responsable llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección cuyos resultados fueron los que a continuación se precisan:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	24,230	Veinticuatro mil doscientos treinta
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	25,416	Veinticinco mil cuatrocientos dieciséis
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	18,182	Dieciocho mil ciento ochenta y dos
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,841	Un mil ochocientos cuarenta y uno
 NUEVA ALIANZA.	1,586	Un mil quinientos ochenta y seis.
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRÁTICA.	200	Doscientos.
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	36	Treinta y seis
 VOTOS NULOS	1,755	Un mil setecientos cincuenta y cinco
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>73,246</b>	<b>Setenta y tres mil doscientos cuarenta y seis</b>

Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo Distrital Electoral, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO. Juicio de Inconformidad.** Mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil siete, ante la autoridad responsable, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en la citada acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

El Consejo Distrital responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda; diversas documentales relacionadas con el cómputo distrital, las constancias de publicitación, su informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado.

En el citado informe, dicha autoridad manifestó lo siguiente:

**“INFORME CIRCUNSTANCIADO**

I.- Para sujetarnos al mandato contenido en los artículos 14 fracción I, inciso a) y 54 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, manifestamos que el accionante del juicio de inconformidad está debidamente acreditado ante este Comité Distrital 01, por ministerio de ley, Comité Municipal de la Piedad, Michoacán, como REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, lo que así se asienta conforme a lo que disponen los numerales 116 fracción VIII y 126 del Código Electoral del Estado de Michoacán en vigor.

II.- Para cumplir con el contenido de los artículos 16 de la Carta Magna Federal, 13 párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y, en consecuencia con el postulado de legalidad y motivación jurídica, los suscritos Presidente y Secretario Distrital 01,

describiremos y realizaremos los siguientes antecedentes y consideraciones lógico-jurídicas:

RESULTANDO:

1º. **Que el cómputo respectivo que se pretende impugnar fue emitido con fecha 14 catorce de noviembre del año 2007 dos mil siete; ello dentro de la sesión especial con carácter de permanente** de la misma fecha realizada por el Consejo Distrital 01, por ministerio de ley, Consejo Municipal de La Piedad, Michoacán.

2º. Que conforme al artículo 36 de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este órgano desconcentrado, ciudadano ERIC RAFAEL RAMÍREZ BASURTO, asistió a la sesión del Consejo respectivo, tal como se desprende del contenido de la misma acta que exhibe, por lo que, en ella tuvo conocimiento del acto impugnado al firmar el ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, siendo las 19:18 diecinueve horas con dieciocho minutos y 21:30 veintiún horas con treinta minutos, respectivamente, del día 14 catorce de noviembre del año que corre, teniéndose por notificado en forma automática. En tales condiciones, y vista la certificación respectiva y, en consideración a lo dispuesto por los numerales 3, 8, el término para interponer el juicio de inconformidad empezó a correr el día 15 quince de noviembre para fenecer el día 18 dieciocho del mismo mes y año a las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos. Luego entonces y, tal como se desprende de la razón de recepción y sello correspondiente del escrito de interposición del libelo del juicio de inconformidad, fue presentado a las 18:58 dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos del día 18 dieciocho de noviembre del año que corre por el representante de esa fuerza política, por lo que, en consecuencia, el actor presentó en tiempo su medio de impugnación.

3º. En cumplimiento al mandato contenido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral, se dictó auto o acuerdo a la brevedad y en la medida que el público pudo tener acceso a los estrados, dando comunicación al Tribunal Electoral del Estado, sobre la recepción del libelo y juicio de inconformidad; se dio aviso a la superioridad y se mandó fijar la cédula respectiva en los Estrados de este órgano desconcentrado; así mismo se asentó cédula de que a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos del día 18 dieciocho de noviembre de la presente anualidad quedó fijada la cédula en Estrados; más tarde se asentó razón de su retiro siendo las 19:11 diecinueve horas con once minutos del día 21 veintiuno de noviembre del año que corre.

Dentro del plazo respectivo, SI se recibieron escritos de terceros interesados, específicamente del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Con fecha 22 veintidós de noviembre, se acordó remitir este expediente al Tribunal Electoral par la consecuyente resolución; y

CONSIDERANDO:

I. Que la competencia para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

II.- Que corresponde al Presidente y titular de la Secretaría Electoral de este Consejo, defender la legalidad de los actos que se reclaman, resulta certero, en consecuencia, realizar las siguientes consideraciones:

a). Que el ACTO RECLAMADO lo es para el actor:

El Resultado de cómputo de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a la cabecera de La Piedad, Michoacán que es por Ministerio de Ley, Consejo Municipal de La Piedad Michoacán. Los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, en la que se consignaron los siguientes resultados:

PARTIDO Y/O COALICIÓN.	TOTAL DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
PAN	24,230	VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA
PRI	25,416	VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS
COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	18,182	DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS
PVEM	1,841	UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO
NUEVA ALIANZA	1,586	UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS
ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA	200	DOSCIENTOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	36	TREINTA Y SEIS
VOTOS NULOS	1,755	UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	73,246	SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS

**b. MATERIA DE INCONFORMIDAD.-** Por cuanto se refiere al acto reclamado, debe destacarse que la representación del Partido Acción Nacional, se encuentra inconforme por el cómputo en 23 veintitrés casillas electorales, que en su VERSIÓN deben ser anuladas y que se fundan en las causales específicas consagradas por el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, debe destacarse con toda independencia de la causal específica que hubiere invocado la parte actora no puede revertir el sentido del cómputo distrital para la elección de Diputados de Mayoría Relativa por las siguientes **razones:**

1º En primer lugar, porque el Partido Acción Nacional **no presentó en tiempo y forma ante este Comité Distrital 01 con residencia en La Piedad, Michoacán los escritos de protesta** que de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral y, en su caso, contra los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas. Recordemos que conforme al artículo citado el escrito de protesta podrá presentarse por los representantes de partido o coalición acreditados ante la mesa directiva de casilla, o bien por el representante general, al término del escrutinio y cómputo. También se podrá presentar hasta antes de iniciar el cómputo respectivos en el consejo electoral municipal o distrital correspondiente, por el representante de partido o coalición acreditado ante éste.

En este orden de ideas, debemos decir que el Partido inconformado no aprovechó ninguno de esos momentos, de tal suerte que no existieron escritos de protesta presentadas ante el Consejo Electoral;

tal ejercicio resultaba importante para establecer a nivel presuncional que la elección se protestó, la causa o razón por la que se realizó.

2º El Partido señala y solicita la anulación de la votación emitida en las siguientes casillas electorales: 415 B, 439 B, 442 B, 1501 C1, 1513 B, 1558 B, 1563 B, 1564 B, 1565 B, 1565 C1, 1566 C1, 1574 B, 1586 C1, 1589 C1, 2371 B, 2372 B, 2372 C1, 2373 B, 2373 C1, 2376 C1, 2383 C1, 2386 C1, 2532 B, para dar un total de 23 veintitrés casillas impugnadas por causales específicas consagradas en el artículo 64 de la ley de Justicia Electoral; argumenta que el escrutinio y cómputo de los votos no goza de certeza, ya que contiene datos discrepantes que ponen en duda los resultados comiciales y al existir estos errores graves, actualizaron los extremos del artículo 64 fracción VI (haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección), de la Ley de Justicia Electoral.

En el caso de la casilla contigua 1 de la sección 1589, ubicada en la Escuela Primaria Federal Constitución de 1857, con domicilio en Avenida Hidalgo S/N de la Comunidad de los Guajes, el inconformante señala que la votación recibida en esta casilla debe ser nula ya que supuestamente se acredita las causales consagradas en las fracciones V, VI y XI.

Los folios que se encuentran en el concentrado de cómputo municipal nunca fueron objetados por el Partido recurrente, ni tampoco se protestó contra ellos en las sesiones especiales de la jornada y cómputo, ni mucho menos se presentó escrito de protesta alguno, de lo que se colige una ausencia de presunción favorable a la actora y en consecuencia debe tenerse por válido el principio de buena fe en la actuación de la mesa directiva de casilla en tanto es autoridad electoral. La actora nunca objetó la sumatoria o votación total, por lo que los errores insertos en los cuadrantes accesorios no representan de ninguna forma error grave, que sea además determinante; aun cuando fuera de calificarse grave el error, tampoco debe anularse la casilla dado que no existe agravio directo para el partido inconforme porque un tercer lugar en la votación de la casilla, efectivamente al PRI le correspondieron por 96 votos, a la Coalición por un Michoacán Mejor le correspondieron 83 ochenta y tres votos y al PAN de ninguna forma le lesiona sus intereses porque aun anulándose la votación del primer lugar, quedaría válida la votación de la Coalición y no de la fuerza política inconforme.

Dice la actora que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por el Consejo Distrital, sin embargo, según consta en LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN del documento llamado CONCENTRADO DE CAMBIOS DE FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA POSTERIORES A LA SESIÓN 05, EN EL DISTRITO 01 LA PIEDAD, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PRESIDENTE DEL CONSEJO POR LAS FRACCIONES IV y VI DEL ARTÍCULO 141 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de fecha 10 diez de noviembre de 2007 dos mil siete, consta en el primer renglón la Ciudadana María Isabel Méndez Vargas quien fungía como Presidenta de la casilla citada, renunció con fecha 05 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete, hecho lo anterior el vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con el asistente a cargo de la sección tomaron la determinación de hacer la sustitución con MARÍA ELENA SEPULVEDA AVALOS, quien se encontró dentro del proceso de selección de ciudadanos, es decir, conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo General, en un primer momento resultó insaculada y posteriormente se capacitó de acuerdo al cargo asignado.

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE LA CAUSA DE NULIDAD.- (Se transcribe).**

**PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. (Se transcribe).**

Así las cosas, las presuntas violaciones no traen como consecuencia un agravio personal y directo al actor.

En las secciones y casillas 415 B, 442 B, 1501 C1, 1558 B, 1563 B, 1565 B, 2371 B, 2372 C1, 2373 B, 2373 C1, la causal invocada por la actora se encuentra en la fracción VI del artículo 64 de la ley de Justicia Electoral. Después de la revisión, los errores detectados en las actas de escrutinio y cómputo de las actas de las casillas objetadas por la actora no son graves ni mucho menos determinantes para el sentido de la votación; los errores aritméticos no agravan directamente al actor, no son graves y por lo tanto no permiten la nulidad de la casilla.

Además las casillas y secciones 439 B, 1513 B, 1564 B, 1565 C1, 1566 C1, 1574 B, 1586 C1, 2372 B, 2376 C1, 2383 C1, 2386 C1 y 2532 B, alega que la causal se encuentra en las fracciones VI y XI del artículo antes citado.

Es aplicable la tesis **ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA DISCREPANCIA QUE DE ELLA SE ADVIERTE EN LOS DATOS RELATIVOS A BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON, BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y LAS SOBRANTES E INUTILIZADAS, NO CONSTITUYEN CAUSA DE NULIDAD CUANDO SE ACLARA CON OTROS DOCUMENTOS.**- Cabe decir en la mayoría de de las zonas rurales los funcionarios de las casillas son personas de escasa ilustración educativa y con pocos conocimientos en el llenado de documentos de naturaleza electoral. Entonces, resulta lógico que con frecuencia se incurra en errores involuntarios al asentar los datos relativos a boletas recibidas para la elección, total de ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y las sobrantes e inutilizadas los que se puede aclarar cuando se tiene a la vista otros documentos expedidos por una autoridad con conocimientos en la materia, de los cuales se desprendan, en cuyo caso no se está frente a ninguna causa de nulidad.

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA OMISIÓN DE DATOS EN DETERMINADOS RUBROS NO ES CAUSA PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN VI DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. (Se transcribe).**

En síntesis, aún considerando el conjunto de casillas impugnadas se anularan por el Tribunal Electoral por "irregularidades graves", no cambiaría el sentido del cómputo final de la elección de Diputados, veamos:

SECCIÓN Y CASILLA IMPUGNADA	VOTACIÓN PAN	VOTACIÓN PRI	VOTACIÓN COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR
415 B	6	11	31
439 B	106	205	44
442 B	93	188	42
1501 C1	14	77	122
1513 B	1	90	197
1558B	97	107	55
1563B	146	305	36
1564B	76	84	37
1565B	80	138	30
1565C1	72	137	23

1566C1	78	81	15
1574B	45	90	6
1586C1	43	14	49
2371B	67	130	26
2372B	55	118	26
2372C2	53	92	26
2373B	146	155	34
2373C1	110	198	52
2376C1	45	123	42
2383C1	15	17	156
2386C1	99	127	33
2532B	89	181	129
<b>TOTAL</b>	<b>1536</b>	<b>2668</b>	<b>2211</b>

Así entonces, aun considerando que se declarase nula la votación de todas y cada una de las casillas existirían 1536 votos para el Partido Acción Nacional, 2668 Partido Revolucionario Institucional y 1211 para la coalición por un Michoacán Mejor, por lo que, los resultados totales serían para cada una de las fuerzas políticas mencionadas las siguientes:

<b>PARTIDO COALICIÓN.</b>	<b>RESULTADO DE CÓMPUTO DISTRITAL</b>	<b>VOTACIÓN ANULADA</b>	<b>RESULTADO</b>
PAN	24274	1536	22738
PRI	25416	2668	22748
COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR.	18182	1211	16971

Una votación anulada por el tribunal no trae como consecuencia un cambio en el sentido final de los resultados de la fuerza política impugnante como lo muestra el CUADRO que antecede.

Por lo que corresponde a los actos de cierre de campaña del candidato del PRI a la diputación por el primer distrito, en el municipio de Yurécuaro, con toda independencia de las pruebas ofertadas, resultan improcedentes pues se trata de actos previos a la jornada electoral; en virtud del principio de definitividad de cada una de las etapas no es dable examinar las presuntas irregularidades que manifiesta, de lo que se coligue, que debe decretarse la improcedencia del juicio de inconformidad. Resulta aplicable la Tesis, cuyo rubro y texto reza: **“ACTOS ACONTECIDOS DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE.** (Se transcribe).

#### **CAPITULO DEMOSTRATIVO:**

Se ordena y procede a ANEXAR LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE SIRVEN DE SOPORTE A ESTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

Dado que conforme al artículo 198 fracciones I, VI, inciso a) del Código Electoral del Estado, el presidente de este Consejo Distrital está obligado a integrar el expediente del Cómputo Distrital, entre otros, con:

- 1º. Copia certificada de cómputo distrital de mayoría relativa.
- 2º. Actas de casilla: escrutinio y cómputo y jornada electoral de la elección de diputado de mayoría.
- 3º. El acta de la sesión especial de cómputo con carácter de permanente del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral de Michoacán; de fecha 14 catorce de noviembre del año 2007 dos mil siete.



4º. Informe pormenorizado del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Anéxese, sin embargo, copias autorizadas del:

5º. Documento denominado: "REPORTE DE CÓMPUTO DE CASILLA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA" y, así también, el:

6º. Documento denominado: "CEDULA DE NOTIFICACIÓN. CONCENTRADO DE CAMBIOS DE FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA POSTERIORES A LA SESIÓN 05, EN EL DISTRITO 01 LA PIEDAD, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LAS FRACCIONES IV Y VI DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN".

Por lo expuesto y fundado, PEDIMOS SE SIRVA:

**ÚNICO.-** Tenernos por rindiendo INFORME CIRCUNSTANCIADO y por exhibiendo la documental pública de referencia; en su oportunidad y, previos los trámites de rigor, decretar la respectiva improcedencia por las razones vertidas en el cuerpo de este informe.

**TERCERO.** Mediante proveído de veintitrés de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibido el escrito de inconformidad y sus anexos; ordenando el registro del expediente, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

**CUARTO.** El once de diciembre, la Magistrada ponente ordenó la radicación del expediente; asimismo, solicitó a la responsable diversas documentales necesarias para resolver, requerimiento que se cumplió oportunamente mediante oficio SG-3285/2007 de doce de diciembre de dos mil siete.

**QUINTO.** Una vez que el expediente fue debidamente substanciado, se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209 fracción III del Código Electoral del Estado; así como los numerales 4, 50 y 53, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo constituyen los resultados del cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito 01 con cabecera en La Piedad, Michoacán, efectuado por el Consejo Distrital respectivo, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez atinentes.

**SEGUNDO.** Causas de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Adjetiva Electoral, previo al análisis de fondo del asunto, se procede al examen de la contenida en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado.

En efecto, sostiene el compareciente que el juicio de inconformidad promovido por Eric Rafael Ramírez Basurto,

representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral responsable, es frívolo, toda vez que pretende que este Tribunal Electoral declare distintas modalidades de nulidad, de la votación recibida en casilla o específica y la genérica de la elección, sin que ofrezca una mínima descripción de hechos, ni la exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en los que se apoya su pretensión.

Es infundada la causa de improcedencia en mención, como se verá enseguida.

Acorde al Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición página 1092, el término frívolo, en su primera acepción, significa:

“(Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insustancial”.

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero evoca a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial indica lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que adolece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Esto es, un medio de defensa puede ser calificado como frívolo cuando carece de materia o se reduce a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo o sustancia.

Dichos elementos se satisfacen, cuando se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para hacerlo.

De ahí, que una demanda resulta frívola, cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones con pleno conocimiento de que la finalidad no se pueda conseguir tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

En el caso, no se está en presencia de un medio impugnativo que resulte evidentemente frívolo, por las siguientes razones:

Del escrito de demanda se advierte, que Eric Rafael Ramírez Basurto, ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral responsable, promueve el presente juicio para impugnar la elección de Diputado Local de la Piedad, Michoacán, y en consecuencia los resultados del cómputo distrital.

En el contexto de la inconformidad planteada, impone precisar, que en ésta se identifica con claridad el acto o resolución impugnada, se contienen planteamientos específicos sobre hechos y agravios en particular, encaminados a poner de manifiesto la existencia de causas específicas o genérica de nulidad de la votación, los que de resultar fundados, darían lugar a que se acogiera la pretensión del enjuiciante, consistente en la nulidad de votación recibida en las diversas casillas identificadas en el escrito de demanda.

Por ende, es inconcuso que en la especie no se configura la causal de improcedencia planteada por el compareciente.

Establecido lo anterior, y al no actualizarse alguna otra hipótesis de improcedencia de las previstas en la Ley Adjetiva Electoral, se procede al estudio de fondo del presente juicio.

### **TERCERO. Requisitos del Medio de Impugnación y Presupuestos Procesales.**

**1.- Forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable; contiene la mención del

agravio resentido, y el actor ofreció pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión de cómputo distrital de la elección de Diputado de mayoría relativa del Distrito 01 con cabecera en la Piedad, Michoacán, se celebró el catorce de noviembre de dos mil siete; por lo tanto, el término empezó a contar el día quince de noviembre del presente año y concluyó el dieciocho siguiente, en tanto que el juicio de inconformidad se presentó en esta última fecha.

**3. Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 50, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, porque lo promueve un Partido Político (Partido Acción Nacional); y quien lo hace valer por éste (Eric Rafael Ramírez Basurto) tiene personería, pues es el representante de dicho instituto político acreditado ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, mismo que obra a foja 66.

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para comparecer como tercero interesado, toda vez que acude a este juicio con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, tal como lo prescribe el artículo 12, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral; en tanto que José Arturo de la Paz Solorio, quien

actúa en su representación, cuenta con personería, al ser el representante acreditado ante el órgano responsable, como se justifica con la copia fotostática certificada de su designación, que se anexa a foja 450 de autos.

**4. Requisitos Especiales de Procedibilidad.** Los requisitos establecidos en el artículo 52 del ordenamiento legal invocado, también están reunidos, como se verá a continuación.

**a) Señalamiento de la elección que se impugna.** Esta exigencia se cumple porque el partido político actor señala en forma concreta que combate el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito 01 con cabecera en la Piedad, y por tanto el otorgamiento de las constancias respectivas.

**b) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple, toda vez que identifica varias casillas en las que demanda la nulidad porque, en su opinión, se actualizan algunos de los supuestos del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral.

**CUARTO.** El Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Eric Rafael Ramírez Basurto, expresó los hechos y motivos de disenso que se transcriben a continuación:

**“HECHOS:**

1. El pasado 15 quince de mayo del año 2007 dos mil siete dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán a efecto de realizar las elecciones constitucionales y legales para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, **a los integrantes del Congreso del Estado** y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que integran la geografía de la entidad.
2. El día domingo 11 once de noviembre de 2007, se realizaron las elecciones en los municipios y **distritos electorales locales** que conforman la geografía del Estado, en cada una de las casillas que se instalaron con tal fin.
3. El día miércoles 14 catorce de noviembre del año 2007, se realizaron los cómputos en los 113 municipios y 24 distritos electorales. En los concernientes a miembros de ayuntamientos **y diputados locales por el principio de mayoría relativa**, adicionalmente se entregó la constancia de mayoría y se realizó la declaratoria de validez de la elección.
4. A partir de la culminación de los cómputos del día 14 se inició un plazo de 4 días para poder interponer el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** señalado en la **LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**.

**“AGRAVIOS:**

1. **FUENTE DEL AGRAVIO:** Lo constituye la conducta desplegada por los miembros de la mesa directiva de casilla:

Casilla	Tipo	Ubicación	Funcionarios según encarte	Funcionarios según acta del día de la jornada electoral
1589	C1	Escuela Primaria Federal Constitución de 1857 Ave. Hidalgo S/N Comunidad los Guajes.	Presidente: María Isabel Méndez Vargas. Secretaria: Bertha Vaca Alvarado. Escrutador: Adrián Cazares Sepúlveda. FG1: Elvia Méndez Méndez. FG2: Teresa Banda Cázares. FG3: María Guadalupe Méndez Vargas.	<b><u>Presidenta: Ma Elena Sepúlveda.</u></b> Secretaria: Bertha Vaca Alvarado. Escrutador: Adrián Cazares Sepúlveda. FG1: Elvia Méndez Méndez. FG2: Teresa Banda Cázares. FG3: María Guadalupe Méndez Vargas.



Al haber integrado las mesas directivas de casilla, sin respetar el orden de prelación que establece el artículo 163 del CEEM y que los funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral, no cumplen los requisitos legales que establece el similar 136, y por consecuencia, se actualizaron los extremos del artículo 54 (sic) fracción V:

**“Artículo 64.-** La **votación recibida** en una casilla **será nula** cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

V. **Recibir la votación personas u órganos** distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán;”

(Énfasis añadido).

**ARTÍCULOS VIOLADOS:** 1, 13 párrafo tercero, 20, 51, 117, de la Constitución del Estado de Michoacán; 1, 101 párrafo segundo, 136, 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

#### **CONCEPTO DEL AGRAVIO.**

“V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán;”

El artículo 131 CEEM señala que las mesas directivas de casilla se integran con un Presidente, un Secretario y 1 Escrutador, con 3 suplentes generales.

En cuanto al proceso de selección, de ciudadanos, se realiza con base al padrón de electores, insaculando de su universo un mes calendario y el siguiente, así como una letra del alfabeto, convocándolos para recibir el curso de capacitación correspondiente asignando los puestos de la mesa directiva de acuerdo a su escolaridad.

Ahora bien, el artículo 136 CEEM establece requisitos de elegibilidad para poder integrar las mesas directivas de casilla, donde se puede destacar que no

pueden integrar la mesa directiva de casilla quienes sean funcionarios, ni tener cargo de dirección partidista, así como pertenecer a la sección electoral, esto es porque lo que se persigue es la neutralidad de quienes reciben las votaciones y otorgar certeza a los resultados.

Ahora bien, debido a que en las siguientes casillas la integración se realizó indebidamente, debe proceder a su anulación ya se integraron por funcionarios públicos o partidistas y/o por ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral:

Es criterio del TEPJF que la integración de la mesa de casilla, son los siguientes:

***“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SOLO VIVIR EN ELLA. (Se transcribe).***

***RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN. (Legislación de Baja California Sur y similares). (Se transcribe).***

***ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. (Se transcribe).***

**PRUEBAS RELACIONADAS CON EL AGRAVIO:**

La documental pública en copia de carbón de la acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla 1589 C1, de la que se desprende los nombres de los funcionarios de la mesa directiva.

**2. FUENTE DEL AGRAVIO:** Lo constituye la conducta desplegada por los miembros de la mesa directiva de casillas:

<b>CASILLA NÚMERO</b>	<b>TIPO</b>	<b>UBICACIÓN</b>
415	B	Escuela primaria Federal Nicolás Arroyo Ave. Juárez S/N. PatzímARO del Rincón
439	B	Escuela primaria Lázaro Cárdenas Jorge Chavoya No. 1
442	B	Oficina Ejidal Jalisco S/N Las Fuentes.
1501	C1	Portal Abraham Martínez.
1513	B	Escuela primaria Estatal José María Morelos
1558	B	Vicente Silva 523. Colonia Las Colonias.
1563	B	Clínica de la SSA Calle Belisario Domínguez esquina 16 de Septiembre.
1564	B	Escuela primaria Federal profesor Jesús Álvarez Constantino. Calle Cuauhtémoc 85.
1565	B	Estacionamiento a un lado del restaurante la Playa y frente a la oficina Alpont. Blvd. Adolfo López Mateos.
1565	C1	Estacionamiento a un lado del restaurante la Playa y frente a la oficina Alpont. Blvd. Adolfo López Mateos.
1566	C1	Escuela Secundaria Rafael Núñez Blvd. Adolfo López Mateos.
1574	B	Escuela Primaria Estatal 16 de Septiembre Comunidad El Caudillo Emiliano Zapata.
1586	C1	Escuela Primaria Federal Miguel Hidalgo Calle Morelos S/N Comunidad de Ticuitaco.
1589	C1	Escuela Primaria Federal Constitución de 1857 Ave. Hidalgo S/N Comunidad los Guajes.
2371	B	A. Nervo esquina V. Guerrero s/n Hospital SSA.
2372	B	Francisco J. Mújica 2.
2372	C1	Francisco J. Mújica 2.
2373	B	Nacional 34.
2373	C1	Nacional 34.
2376	C1	Benito Juárez 108.
2383	C1	Localidad Mirandillas s/n Jardín de Niños Vicente Santa María.
2386	C1	Localidad El Refugio s/n. Escuela primaria Benito Juárez.
2532	B	Morelos 27. Jardín de Niños Helen key. Colonia Centro.

Al haber realizado el escrutinio y cómputo de los votos el cual no goza de certeza, ya que contiene datos discrepantes que ponen en duda los resultados comiciales y al existir estos errores graves, actualizaron los extremos del artículo 64 fracción VI:

**“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:**

“VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;”.

**ARTÍCULOS VIOLADOS:** 1, 13 párrafo tercero, 20, 51, 117, de la Constitución del Estado de Michoacán; 1, 101 párrafo segundo, 188 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De los datos que me permitiré expresar con los siguientes cuadros, es notorio que existen rubros que deben coincidir que no coinciden, rubros que sumados deben ser iguales y no lo son, así las cosas, que al existir estos datos discrepantes los resultados son inminentemente inciertos y por tanto, debe anularse la votación recibida en ellas.

CASILLA	TIPO	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS INUTILIZADAS	VOTOS EMITIDOS (PARTIDOS NULOS Y NO REGISTRADOS)	C. QUE VOTARON SEGÚN EL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
415	B	142	91	6	51	5	SI
439	B	700	366	11	334	78	SI
442	B	717	379	0	335	95	SI
1501	C1	538	319	0	219	63	SI
1513	B	727	436	3	291	196	SI
1558	B	727	451	4	277	10	SI
1563	B	582	276	9	307	159	SI
1564	B	414	205	7	207	8	SI
1565	B	477	221	1	256	58	SI
1565	C1	478	237	4	241	65	SI
1566	C1	534	344	8	189	3	SI
1574	B	372	224	5	145	45	SI
1586	C1	418	254	5	403	6	SI
1589	C1	704	465	3	238	44	SI
2371	B	460	185	6	274	63	SI
2372	B	405	166	4	239	63	SI
2372	C1	405	188	2	210	39	SI
2373	B	759	362	9	398	9	SI
2373	C1	759	352	7	403	88	SI
2376	C1	418	186	2	233	78	SI
2383	C1	574	381	1	188	141	SI
2386	C1	441	171	0	270	28	SI
2532	B	755	0	7	0	92	SI

Para mayor claridad en mis comentarios, cabe destacar las siguientes tesis de jurisprudencia que ha emitido el TEPJF, respecto al análisis realizado respecto de la nulidad a estudio:

***“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN” (Se transcribe).***

***ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. (Se transcribe).***

***CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL. (Se transcribe).***

***PRUEBAS RELACIONADAS CON EL AGRAVIO:***  
Documental pública consistente en las copias al CARBON de las actas de la JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y COMPUTO de las siguientes casillas: **415 B, 439 B, 442 B, 1501 C1, 1513 B, 1558 B, 1563 B, 1564 B, 1565 B, 1565 C1, 1566 C1, 1574 B, 1586 C1, 1589 C1, 2371 B, 2372 B, 2372 C1, 2373 B, 2373 C1, 2376 C1, 2383 C1, 2386 C1, y 2532 B.**

**3. FUENTE DE AGRAVIO.** Lo constituye la conducta desplegada por el candidato del PRI a la diputación Local por el primer Distrito electoral del Estado de Michoacán, con cabecera en La Piedad, al haber realizado actos de campaña en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, que corresponde geográficamente a la adscripción del distrito por el cual contendió en estas elecciones, incluyendo en los mismos propaganda religiosa, misma que está proscrita en la ley electoral en razón a que su inclusión en las campañas políticas atenta contra los principios de equidad y legalidad rectores del derecho electoral mexicano; y de la división

Estado Iglesia que priva en el sistema Constitucional al mexicano.

El candidato del PRI a la Diputación por el distrito electoral citado, participó activamente en actos proselitistas en el municipio de Yurécuaro, Michoacán. Su cierre de campaña se llevó a cabo en dicha localidad el día 7 de noviembre del año en curso. Para tal efecto organizó un desfile-peregrinación lo cual se encuentra consignado en un **DVD** contienen imágenes del mismo y que como **anexo número 2** se incorpora al cuerpo del presente libelo.

En el cierre de campaña un gran número de personas estuvo presente a lo largo y ancho del recorrido que partió del punto denominado “La Estación” pasando por toda la avenida E. Zepeda y finalizando en la Plaza Pública municipal en donde los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal, Jaime Pérez Gómez y a la Diputación por el 01 Distrito, **Eduardo Villaseñor Mesa**, así como diferentes dirigentes del citado partido, pronunciaron discursos ante la gente que fue acompañando la peregrinación hasta dicho punto.

Cabe señalar que como parte del desfile-peregrinación que estuvo acompañado de danzantes tradicionales, personas disfrazadas con botargas de personajes animados, resaltando de manera importante dentro del contingente, un carro alegórico jalado por un tracto verde, **(fotografía que se incorpora al presente escrito como anexo número 3 y cuya imagen en su conjunto y con texto se encuentra aparece además claramente en el video que ha sido referenciado como anexo 2)** en el que se mezclaban temas de carácter religioso y electoral, ya que arriba de la plataforma en donde iban dos mujeres jóvenes, se encontraban también una estatua de la Virgen de Guadalupe de aproximadamente 1 metro de altura por 50 centímetros de ancho, un estandarte también con la imagen de la misma virgen, de aproximadamente 1 metro de alto por 80 centímetros de ancho, y una estatua de San Judas Tadeo de aproximadamente 1.40 metros de altura por 50 centímetros

de ancho, imágenes todas que por su colocación en la plataforma fueron visibles durante todo el recorrido por la multitud que acompañó el cierre de campaña convertido en peregrinación en tiempos todavía correspondientes a la campaña electoral. El piso de la plataforma del carro alegórico aquí descrito, se encontraba cubierto por una manta de color rojo púrpura, colocados de manera completamente visibles se encontraban a los pies de las imágenes religiosas ya descritas cuatro urnas semejantes a las que se emplean el día de la jornada electoral, y distribuidos en el resto del espacio sobrante de la plataforma varios “rosarios”.

Las dos mujeres que aparecen paradas con propaganda del candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.

Cabe señalar que todo el traslado de las citadas figuras religiosas fue acompañado de una gran cantidad de personas tanto caminando como arriba de la plataforma con camisetas rojas con propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

En un país mayoritariamente católico, y casi en su totalidad “Guadalupano” la imagen religiosa de la Virgen de Guadalupe, cobra un significado muy importante en el ánimo y comportamiento de los mexicanos. Esto se demuestra año tras año con las peregrinaciones multitudinarias que salen de diversos puntos de la geografía nacional con rumbo a la Ciudad de México en donde se encuentra la Basílica de Guadalupe, quien recibe a millones de feligreses que acuden el 12 de diciembre, fecha en la que se celebra su aniversario de aparición.

Por su parte, la figura de San Judas Tadeo es un santo se revela como uno de los Santos más recurridos por la feligresía católica, atribuyéndole al igual que a la Virgen de Guadalupe una gran cantidad de bondades, por las cuales en la conciencia del mexicano queda guardada a veces para siempre el agradecimiento por los favores recibidos.

En el sistema Constitucional mexicano la división Estado iglesia ha quedado construida en diversos dispositivos legales, a fin de que los temas de gobierno civil no se mezclen con los temas de carácter esencialmente religiosos.

Robustece lo anterior el criterio que establecido en jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que enseguida se enuncia:

***PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUCIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL. (Se transcribe).***

Por otra parte, en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral identificado bajo el número SUP-REC-034/2003 al resolver un recurso de reconsideración, ésta sostuvo lo siguiente:

*“...la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones religiosas en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por su general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.*”

En este sentido, debo afirmar categóricamente que al haberle dado al cierre de campaña del candidato a Diputado



Local por el Primer Distrito Electoral en el Estado, el sentido y perfil de una peregrinación, y al ser éste tipo de prácticas al culto religioso, como se señaló en la exposición de motivos antes referenciada, no sólo una simple expresión de creencia sino parte de las tradiciones más arraigadas de diversos grupos de población, se causó grave daño a la pasada elección en perjuicio de todos los actores del proceso electoral al utilizar prácticas religiosas plenamente arraigadas en el municipio de Yurécuaro, el que forma parte como he señalado supralíneas del distrito local multicitado.

Lo anterior, cobra mayor relevancia si esa autoridad toma en consideración como parte del estudio del presente agravio y a fin de contar con un indicador sobre el nivel de religiosidad que tiene la población de Yurécuaro, que es del conocimiento general en éste municipio, desde hace posiblemente más de cincuenta años, se llevan a cabo religiosamente todos los días 3 de cada mes, una peregrinación que parte del Municipio de Yurécuaro y hasta el Municipio de Tahuato con el fin de visitar el Santo Cristo Milagroso el cual es "Santo Patrón" de la zona.

Quede claro a este H. Tribunal que lo anterior, no se trata de indicios ni suposiciones, los datos anteriormente señalados, son hechos que se practican mes con mes en éste municipio y que constituyen un serio indicador sobre el nivel de devoción que la población de éste Municipio ejerce, no sólo en su libertad de creencia sino lo que es más importante, ejercen su libertad de culto, y desde luego en el libre ejercicio de su derecho ciudadano al sufragio universal.

Por todo lo anterior, en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, las elecciones celebradas el pasado 11 de noviembre, **para elegir diputado local por el primer distrito,** distaron mucho de ser elecciones en donde la libertad del voto estuviera presente, ya que como ha señalado el Tribunal Federal Electoral, las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del

exterior, lo que no se logró porque durante todo el periodo de la campaña electoral.

Con las acciones realizadas por el candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado local por ese distrito, se transgredieron los principios fundamentales que deben prevalecer en todo Estado democrático, los de equidad en la contienda, el de legalidad y muy particularmente el principio constitucional que consagra la separación Iglesia-Estado, el cual tiene el fin elemental de salvaguardar el ejercicio del sufragio libre, que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, así como a cualquier otro tipo de influencia indebida, por que con ello, se destruye la naturaleza y esencia del sufragio, lo que en especial aconteció.

El comportamiento desplegado por el candidato del PRI a diputado local por el distrito electoral 01, con cabecera en la Piedad, Michoacán al utilizar en su campaña política propaganda religiosa, viola lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 1 y 35, inciso XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán”.

**QUINTO. Consideraciones de fondo.** El Partido Acción Nacional impugna las casillas 415 B, 439 B, 442 B, 1501 C1, 1513 B, 1558 B, 1563 B, 1564 B, 1565 B, 1566 C1, 1574 B, 1586 C1, 1589 C1, 2371 B, 2372 B, 2372 C1, 2373 B, 2373 C1, 2376 C1, 2383 C1, 2386 C1, 2532 B, pertenecientes al Distrito 01 con cabecera en La Piedad, Michoacán, por considerar que se actualizan las causas de nulidad previstas en las fracciones V y VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, señala el enjuiciante que el candidato a diputado del Partido Revolucionario Institucional utilizó en

su campaña electoral símbolos y propaganda religiosa, particularmente en el Municipio de Yurécuaro, por lo que la elección distó mucho de ser libre, destruyéndose la naturaleza y esencia del sufragio; irregularidades que desde luego están dirigidas a evidenciar la nulidad de elección.

En consecuencia, a continuación y por cuestión de orden se analizará en primer lugar la nulidad de elección, ya que de actualizarse, resultaría innecesario abordar el examen de la nulidad de la votación recibida en casillas que también se plantea.

Para efectos de determinar si se actualiza dicha causal, se estima conveniente precisar en primer lugar los agravios formulados por la accionante.

En esencia de lo que se queja el actor, es de la conducta desplegada por el candidato a diputado local del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 01, con cabecera en La Piedad, Eduardo Villaseñor Meza, al haber realizado actos de campaña en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, incluyendo propaganda religiosa; cerrar su campaña con un desfile-peregrinación donde estuvieron además del citado Villaseñor Meza, el candidato a presidente municipal y diferentes dirigentes del partido, quienes pronunciaron discursos a la gente que los acompañaba.

Que en dicho desfile-peregrinación se encontraba un carro alegórico jalado por un tractor verde, en el que se mezclaban temas de carácter religioso y electoral, porque arriba de la plataforma se encontraban rosarios, una

estatua de la Virgen de Guadalupe, un estandarte con la misma imagen y una estatua de San Judas Tadeo, quienes a sus pies tenían cuatro cajas de cartón, semejantes a las urnas que se emplean el día de la jornada electoral.

Hechos que desde el punto de vista del partido inconforme, causaron grave daño a la elección en perjuicio de todos los actores del proceso electoral, ya que fueron utilizadas prácticas religiosas plenamente arraigadas en el municipio de Yurécuaro, mismo que forma parte del distrito electoral que ahora se impugna.

Es infundado tal agravio, como se verá a continuación.

Los acontecimiento en los que el disidente sustenta la causa de nulidad de la elección que propone, es el impedimento establecido en el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado, mismo que a la letra dice:

*“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:*

*...*

*XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.”...*

Para justificar su afirmación, allegó únicamente dos medios de prueba a saber: a) Una placa fotográfica que obra glosada a foja 39 de autos; y b) un disco compacto que se encuentra en un sobre cerrado en color amarillo a foja 40.

En relación con el primer medio de prueba (placa fotográfica), se alcanza a observar una plataforma jalada por un tractor, cubierta con una tela en color rojo, tres imágenes religiosas, dos de ellas al parecer estatuas y la otra un lienzo, sostenidas las primeras por dos personas del sexo femenino, con playeras en color rojo; efigies que en su parte inferior, se encuentran cuatro cajas sin advertir de qué material sean ni qué contengan dentro; empero, se puede suponer que simulan urnas electorales, ya que así parecen sus rasgos; de igual manera aparecen pequeñas cajas en color azul y otras en color blanco, confeti, y algunos rosarios o lazos de novios.

Por otro lado, se llevó a cabo el desahogo del otro medio de prueba, consistente en la reproducción de un disco compacto, del cual se pudo ver lo siguiente:

La transmisión inicia con una presentación que dice **“Gran cierre de campaña de Jaime Pérez”** con una canción de fondo al parecer la conocida como **“Juan Colorado”**, se observa una caminata por las calles de un poblado, sin identificar el mismo, en el cual figuran varias personas con playeras en color rojo con el nombre estampado de **“Jaime Pérez”**, con globos, seguidamente, aparecen dos tractores color verde, el primero jala una caja de camioneta en donde se encuentra una persona del sexo masculino y con ramas de árboles frutales, según se aprecia; el segundo tractor va jalando una plataforma cubierto por una tela en color rojo, con tres imágenes religiosas dos de ellas estatuas y otra, una imagen en un lienzo, en la parte interior de las mismas, cuatro cajas al parecer de cartón, simulando urnas electorales, así como

cajas pequeñas en color azul y blanco; también se pueden ver rosarios o lazos de novios, sobre dicha plataforma; después de que pasó el tractor jalando la citada plataforma, se ve a dos personas con una manta que dice **“Yurécuaro merece crecer”**, contiene una imagen plasmada del candidato, sin advertir físicamente de quien se trata, pero en la parte inferior de esa propaganda electoral se encuentra el nombre de **“Jaime Pérez”**; continúa la caminata y concluye la presentación diciendo **“Gran cierre de campaña de Jaime Pérez”**.

Pruebas técnicas que de acuerdo a lo establecido por los numerales 15, fracción III, 18 y 21, fracción IV de la Ley Adjetiva Electoral, se les obsequia valor probatorio; sin embargo, son insuficientes para tener por demostradas las irregularidades que se atribuyen al candidato a diputado, esto es, que haya utilizado los símbolos religiosos en su propaganda electoral.

Ello toda vez que dichos medios de convicción no aportan elementos que conduzcan a esa conclusión, porque en ningún momento se alude al candidato a diputado, mucho menos aparece su nombre en tales probanzas, de lo anterior se denota que el partido actor, contravino el imperativo de la carga probatoria que le impone el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley Adjetiva de la Materia, merced a que con los medios de convicción que allegó, no justificó sus aseveraciones, pues se insiste en ningún momento se demuestra que el candidato a diputado local por el distrito 01 perteneciente a La Piedad, Michoacán, Eduardo Villaseñor Meza, haya aparecido haciendo proselitismo electoral con símbolos religiosos, y

tampoco se evidenció la existencia de propaganda electoral de carácter religioso del aludido candidato, sino de candidato diverso. De ahí lo infundado del agravio hecho valer por el enjuiciante.

En consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad de la elección pretendida por el enjuiciante.

Resuelto lo anterior, a continuación se procede al examen de las causas de nulidad de votación recibida en casillas que se hacen valer y que se indican en el siguiente cuadro:

	CASILLA	ARTÍCULO. 64 LJEEM.- CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	415 B						X					
2	439 B						X					
3	442 B						X					
4	1501 C1						X					
5	1513 B						X					
6	1558 B						X					
7	1563 B						X					
8	1564 B						X					
9	1565 B						X					
10	1565 C1						X					
11	1566 C1						X					
12	1574 B						X					
13	1586 C1						X					
14	1589 C1					X	X					
15	2371 B						X					
16	2372 B						X					
17	2372 C1						X					
18	2373 B						X					
19	2373 C1						X					
20	2376 C1						X					
21	2383 C1						X					
22	2386 C1						X					
23	2532 B						X					

La pretensión del partido político actor consiste en que se decrete la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas y, por tanto, se modifique el cómputo de la elección que se impugna (diputados de mayoría relativa) y se revoquen las constancias de mayoría otorgadas a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ello porque en opinión del enjuiciante se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones V y VI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá al análisis de las hipótesis anulatorias invocadas, en el orden en que se hallan reguladas en el precitado numeral.

Así, en esta parte, será objeto de estudio la casilla 1589 Contigua 1, respecto de la cual se invoca la causal de nulidad prevista en la fracción V del invocado artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, consistente ***“en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado”***.

En principio, conviene precisar el marco normativo en que se encuadra la misma.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Electoral de Michoacán la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Además, el numeral 136 del mismo



Código, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador y tres funcionarios generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.

En ese sentido, el artículo 141 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 145 del Código Electoral del Estado establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las

cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Por su parte, el artículo 163 del mismo Código establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los

ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado numeral (163) dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos,

iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, del rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Ahora bien, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo General, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron.

Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancias alguna relacionada con este supuesto.

En el caso a estudio, obran en el expediente, entre otros documentos, cédula de notificación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casillas posteriores a la sesión ordinaria 05, en el distrito 01 La Piedad, respecto del cambio de personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en ese distrito; el acta de la jornada electoral y una hoja de incidentes relativa a la casilla impugnada, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tienen valor probatorio pleno.

Con base en los datos obtenidos de la documentación que obra en el sumario para el análisis de la casilla impugnada por la causal de nulidad en comento, se estima pertinente elaborar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según el acuerdo adoptado por el Consejo respectivo (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, conforme a lo asentado en la correspondiente acta de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos, o bien, porque a pesar de no tener la calidad de funcionarios designados, fueron escogidos de la fila de electores y, además, se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la casilla o alguna de sus contiguas, o en

su caso, si alguno de ellos actuó sin haberse encontrado en alguno de los indicados supuestos.

DATOS OBTENIDOS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.			
CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1589 C1	<p><b>Propietarios</b>            Presidente:            Méndez Vargas María Isabel.            Secretario:            Vaca Alvarado Bertha.            1er.            Escrutador:            Cazares Sepúlveda Adrián.</p> <p><b>Funcionarios General:</b>            1. Méndez Méndez Elvia.            2. Banda Cazares Teresa.            3. Méndez Vargas María Guadalupe.</p>	<p>Presidente: Ma. Elena Sepúlveda Ávalos.            Secretario: Berta Vaca Alvarado.            1er. Escrutador: Adrián Cazares Sepúlveda.</p>	<p>La Presidenta designada renunció al cargo el diez de noviembre de dos mil siete, por lo que en su lugar se designo a María Elena Sepúlveda Ávalos.</p>

El análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, así como de las listas nominales de electores correspondientes a la casilla impugnada, remitidas en su oportunidad a este Tribunal Electoral por el secretario del Comité Distrital Electoral 01 de la Piedad, Michoacán, permite arribar a las siguientes conclusiones:

Ciertamente, en el **encarte** publicado por la responsable aparecen como funcionarios de la casilla impugnada **Presidente: Méndez Vargas María Isabel**, Secretario: Vaca Alvarado Bertha, 1er. Escrutador:

Cazares Sepúlveda Adrián; en tanto que del **acta de jornada electoral**, se evidencia que **quienes actuaron** fueron **Presidente Ma. Elena Sepúlveda Ávalos**, Secretario: Berta Vaca Alvarado; 1er. Escrutador Adrián Cazares Sepúlveda. Lo anterior pone de manifiesto que María Elena Sepúlveda Ávalos quien actuó como presidenta de la casilla 1589 C1, no fue designada desde un principio para tal efecto por la autoridad administrativa electoral, puesto, que no aparece en la última publicación de las listas de casillas con los nombres de sus funcionarios (encarte) publicado por el Instituto Electoral de Michoacán (foja 484).

Sin embargo ello no actualiza la causa de nulidad en estudio, toda vez que María Isabel Méndez Vargas, originalmente designada Presidenta de la casilla, renunció con fecha diez de noviembre del año en curso, por lo que se designó en su lugar a María Elena Sepúlveda Ávalos, tal y como se desprende de la documental que obra a foja 86 del expediente en que se actúa, denominada cédula de notificación del **“concentrado de cambios de funcionarios de mesas directivas de casillas posteriores a la sesión ordinaria 05, en el Distrito 01 La Piedad, en ejercicio de las facultades concedidas al Presidente del Consejo por las fracciones IV y VI del artículo 141 del Código Electoral del Estado de Michoacán”**; documental pública que merece valor probatorio pleno al tenor de los artículos 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, María Elena Sepúlveda Ávalos, sí



estaba facultada para actuar como presidenta de la mesa receptora, toda vez que, como quedó evidenciado, la responsable ante la renuncia de María Isabel Méndez Vargas, determinó designar a Sepúlveda Ávalos en sustitución de aquella.

Lo anterior se precisa en el siguiente cuadro esquemático.

<b>Fecha</b>	<b>Sección</b>	<b>Tipo de Casilla</b>	<b>Funcionario sustituido.</b>	<b>Funcionario Sustituyente</b>	<b>Causa del cambio</b>
05/11/07	1589	Con.1	Méndez Vargas María Isabel (Presidente)	Sepúlveda Ávalos María Elena.	<u>Renuncia</u>

Aunado a lo anterior debe precisarse que dicha funcionaria sí aparece inscrita en la lista nominal de la propia casilla impugnada (1589 contigua 1), razón por la cual está plenamente facultada para actuar en la misma, primero, porque así lo autorizó la responsable, mediante la sustitución aprobada, y segundo, porque está inscrita en la lista de electores correspondiente a la indicada sección (foja 564 vuelta).

En esa tesitura es infundado el agravio hecho valer por la parte actora respecto de la casilla 1589 Contigua 1 y por tanto no se surte la causa de nulidad invocada, al estar correctamente integrada la mesa directiva de dicha mesa receptora.

En segundo lugar, el partido actor hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, respecto de la votación recibida en veintitrés casillas, instaladas en el Distrito de La

Piedad, Michoacán, para la elección de Diputados de Mayoría Relativa, las que han quedado relacionadas en el cuadro que se insertó en párrafos que anteceden.

A efecto de realizar el estudio correspondiente de las referidas casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la indicada causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se señala lo que se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados;
- c) el número de votos anulados; y,
- d) el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, para que se determine la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin

embargo, tal inconsistencia no podrá determinarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las

páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

Al respecto, el Partido Acción Nacional actor argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizados en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

En relación a lo que alega el enjuiciante, este Órgano Jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita sea anulada; en la segunda, atendiendo

a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas extraídas de la urna mientras que en la cuarta se indica la votación emitida. En la quinta columna se alude a la votación del partido político o coalición que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del partido que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima, es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla. Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas. Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de la casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos públicos

válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en los cuadros que a continuación se insertarán.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor claridad y facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

### 1. Casillas cuyos rubros fundamentales son coincidentes.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA.	VOTACIÓN EMITIDA.	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º, Y 4º, COLUMNAS).	DETERMINANTE
1	415 B	51	51	51	31	11	20	0	NO
2	439 B	362	362	362	205	106	99	0	NO
3	1513 B	291	291	291	197	90	107	0	NO
4	1589 C1	238	238	238	96	83	13	0	NO
5	2372 B	239	239	239	118	55	63	0	NO

Los datos asentados en la tabla que antecede, obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, mismas que obran en el expediente de mérito y que merecen valor probatorio pleno a la luz de los numerales 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia, evidencian que respecto a las casillas que ahí se relacionan, no existe inconsistencia alguna entre los rubros fundamentales, razón por la cual no se actualiza la causal en comento.

**2. Casillas en las que luego de subsanan el dato relativo a votación total emitida que aparecía en blanco, se advierte la existencia de un error no determinante.**

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA.	VOTACIÓN EMITIDA.	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º, Y 4º, COLUMNAS).	DETERMINANTE
1	2386 C1	270	270	(DATO EN BLANCO) *261	127	99	28	9	NO

\*La cifra identificada con asterisco, relativa a la votación emitida, se subsanó con la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos o coalición contendientes, candidatos no registrados y votos nulos, anotados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo.

En la casilla identificada en el cuadro que antecede, los funcionarios de la mesa directiva omitieron establecer el resultado de la votación total emitida; por tanto, este Tribunal procedió a subsanar ese dato, mediante la sumatoria de los sufragios obtenidos por los distintos institutos políticos participantes en la elección de Diputados en el Distrito perteneciente a La Piedad, votos de candidatos no registrados y votos nulos, misma que, comparada con las cantidades asentadas en los rubros fundamentales de *“ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”* y *“total de boletas extraídas de la urna”*, permite advertir con claridad meridiana, que existe un error de nueve votos; esto es, menor a la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la preferencia del electorado, que fue de veintiocho sufragios, por tanto, no se actualiza la causal de nulidad en análisis, debiendo permanecer intocada la votación recibida en dicha mesa receptora.



### 3. Casillas en las que se detectó error pero el mismo no es determinante.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA.	VOTACIÓN EMITIDA.	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º Y 4º, COLUMNAS).	DETERMINANTE
1	442 B	335	330	330	188	93	95	5	NO
2	1563 B	307	306	306	305	146	159	1	NO
3	1564 B	207	208	208	84	76	8	1	NO
4	1565 B	256	257	257	138	80	58	1	NO
5	1565 C1	241	241	240	137	72	65	1	NO
6	1566 C1	189	190	190	81	78	3	1	NO
7	1574 B	145	148	148	90	45	45	3	NO
8	2371 B	274	273	273	130	67	63	1	NO
9	2372 C1	210	217	217	92	53	39	7	NO
10	2373 B	398	397	397	155	146	9	1	NO
11	2373 C1	403	407	407	198	110	88	4	NO
12	2376 C1	233	232	232	123	45	78	1	NO
13	2383 C1	188	193	193	156	17	139	5	NO

En el cuadro anterior se plasman los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se precisan, de donde se obtiene que sí existe un error en los rubros fundamentales, pero en ninguno de los casos es igual o superior a la diferencia que existe entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la preferencia del electorado en dichas mesas receptoras, lo que puede advertirse con facilidad al comparar las columnas 2, 3 y 4; luego entonces, si como se ha venido sosteniendo, uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la causa de nulidad en estudio lo es la determinancia, misma que en la especie no se surte, es inconcuso que la votación recibida en las indicadas casillas debe preservarse en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

**4. Casillas en las que se omitió asentar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votos extraídos de la urna.**

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA.	VOTACIÓN EMITIDA.	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º Y 4º COLUMNAS).	DETERMINANTE
1	2532 B	EN BLANCO (413)	EN BLANCO	414	181	129	52	1	NO

La cifra que aparece entre paréntesis (), fue subsanada con el listado nominal utilizado durante la jornada electoral.

En la tabla que antecede se especifica la casilla en la que se omitió llenar el espacio relativo al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo tanto, en aras de privilegiar la voluntad ciudadana depositada en las urnas y en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, antes invocado, se procedió a subsanar ese dato faltante -ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal- con el auxilio de la lista de electores correspondiente, utilizada el día de la jornada electoral, misma que fue remitida por la responsable a este Tribunal, en cumplimiento al requerimiento que se le formuló, habiéndose obtenido que votaron 413 ciudadanos.

Hecho lo anterior, de la comparación entre los dos rubros fundamentales cuyas cifras se indican en el cuadro, se arriba a la conclusión de que en la especie no se actualiza el error determinante, indispensable para decretar la nulidad de la votación recibida en la indicada mesa receptora de votación, ya que la diferencia que existe entre ambos, no es igual o superior al número de votos que separa al partido que ocupó el primer lugar, del que se

ubicó en la segunda posición, requisito *sine qua non* para la actualización de la causal en mención; por lo tanto, a pesar de las omisiones en que incurrieron los funcionarios de la indicada casilla, ello no puede afectar de nulidad la votación recibida, pues resulta comprensible que al tratarse de personas que escasamente son capacitadas para desempeñar el cargo, puedan cometer errores al momento del llenado de las actas, para lo cual, la autoridad jurisdiccional puede acudir a la demás documentación electoral para subsanar esos errores, a fin de preservar la votación ciudadana. Y es que no pasa inadvertido para esta autoridad que el apartado correspondiente a “votos extraídos de la urna” aparecen en blanco; sin embargo, también se advierte que la diferencia entre los otros dos rubros fundamentales “total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal” y “votación emitida”, es de uno, en tanto que la diferencia entre primero y segundo lugar fue se cincuenta y dos votos, es decir no existe determinancia.

### 5. Casillas con dato inverosímil.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA.	VOTACIÓN EMITIDA.	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª Y 4ª, COLUMNAS).	DETERMINANTE
1	1501 C1	219	538	(DATO EN BLANCO) *213	122	77	45	6	NO
2	1558 B	277	728	277	107	97	10	451 *0	NO
3	1586 C1	403	113	113	49	43	6	290 *0	NO

Los datos que aparecen con \* este símbolo, fueron obtenidos de la suma de la votación obtenida, por los distintos partidos políticos o coaliciones participantes en la contienda, de candidatos no registrados y votos nulos que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo.

Respecto de la casilla 1501 C1 habiéndose encontrado en blanco el dato correspondiente a la votación total emitida, el mismo fue obtenido de la suma que se hiciera de los votos que aparecen asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva para cada uno de los partidos políticos que participaron en la contienda, así como de los candidatos no registrados y los votos nulos; arribándose a la conclusión de que, la diferencia entre los *“atinentes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nomina”* y *“votación total emitida”* es menor a la existente entre el primer y segundo lugar; en consecuencia, es inconcuso que respecto de tal mesa receptora no se actualiza la causa de nulidad en análisis. Sin que pase inadvertido para esta autoridad la suma asentada en el apartado de *“votos extraídos de la urna, que es muy superior a la de los otros dos rubros esenciales (538) (219 y 213),* pues de una minuciosa revisión al acta de escrutinio y cómputo respectiva, se puede advertir que los funcionarios de la misma incurrieron en un error al asentar en ese rubro *“votos extraídos de la urna”* la cantidad que correspondía al número de boletas recibidas, empero, ello no se considera determinante, pues se insiste, sin duda, se trató de un error involuntario, máxime cuando de la comparación entre los rubros *“ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”* y *“votación emitida”*, hay una diferencia de seis votos, menor a la existente entre el partido político ganador y el segundo lugar.

Con relación a la casilla 1558 B, se advierte que en el rubro *“boletas extraídas de la urna”* se asentó una cifra evidentemente superior (728) a los valores consignados en los otros dos apartados (total de ciudadanos que votaron

conforme a la lista nominal y votación emitida), sin embargo, dicho dato no congruente debe estimarse que no derivó propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida máxime cuando se aprecia una identidad en los rubros “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “votación emitida”, en los que se contienen la cantidad de 277 (columnas 2 y 4). En esas condiciones, debe preservarse la votación recibida en dicha casilla.

Finalmente, por cuanto ve a la mesa receptora 1586 C1, se observa también que en el rubro del “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” se asentó la cifra 403, misma que resulta evidentemente desproporcional en relación con los apartados de “boletas extraídas de la urna” y “votación emitida” en las que aparece la cantidad de 113 (columnas 3 y 4); empero, esa discordancia no actualiza la causal de nulidad en examen, toda vez que de la minuciosa revisión y análisis del acta de escrutinio y cómputo respectiva se desprende claramente, que la cifra de 403 anotada, corresponde al total de ciudadanos inscritos en el listado nominal; por tanto, es evidente que se trató de un error involuntario de los integrantes de la mesa directiva de la casilla, lo que resulta comprensible por tratarse de personas no especialistas en la materia, a quienes escasamente se capacita para desempeñar el cargo, y por tanto, es posible que cometan errores involuntarios en el llenado de las actas relativas. Consecuentemente, debe prevalecer intocada la votación recibida, ello por no actualizarse los extremos de la causal anulatoria en análisis.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirman los resultados contenidos en el acta del Cómputo de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 01 con cabecera en La Piedad, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional.

**Notifíquese personalmente** al actor, y tercero interesado en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, acompañando copia certificada de la presente resolución a dichas notificaciones; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad. Archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, en la sesión celebrada el día de su fecha a las doce horas, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo; María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García; y Jorge Alberto Zamacona Madrigal quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO  
ZAMAONA MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-047/2007, en su sentencia aprobada por unanimidad de votos de los magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de Pleno de dieciséis de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: **“ÚNICO.** Se confirman los resultados contenidos en el acta del Cómputo de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 01 con cabecera en La Piedad, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional”, efectuado por el Consejo Distrital responsable, el catorce de noviembre de dos mil siete”, la cual consta de cincuenta y cinco fojas incluida la presente. Conste.-